

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1736/2023

**Sujeto Obligado:**  
Secretaría de Administración y Finanzas



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información específica respecto de un predio propiedad de la CDMX.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia señalada por el ente recurrido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de realice una nueva búsqueda de la información peticionada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Predio, inexistencia, propiedad de la CDMX, indicio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Administración y Finanzas
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1736/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1736/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Administración y Finanzas

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **cuatro de mayo** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1736/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162823000791**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “solicito: se me informe si el terreno ubicado en la calle de misiles entre tren tren de transportes y andador de misiles, en la colonia lomas del chamizal, alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cp 05120 es propiedad del gobierno de la CDMX. el terreno mide 1388 metros, tiene la cuenta predial 356-716-10 y según el oficio DGPI/2779/2010, fue donado para la edificación de un kínder. el mismo tiene el folio real 620419, si es el caso deseo saber quien tiene en custodia dicho predio y solicito copia del folio real. anexo plano de informacion de seduvi.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**Medio de Entrega:** “Copia Simple” (Sic)

**II. Parcialmente competente.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió el oficio sin número de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, **este Sujeto Obligado tiene competencia parcial**, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado quienes pudieran detentar información al respecto, en ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, los pronunciamientos de dichas áreas:

#### **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**

*“En relación a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 090162823000791, en la que requiere:*

*“solicito: se me informe si el terreno ubicado en la calle de misiles entre tren tren de transportes y andador de misiles, en la colonia lomas del chamizal, alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cp 05120 es propiedad del gobierno de la CDMX. el terreno mide 1388 metros, tiene la cuenta predial 356-716-10 y según el oficio DGPI/2779/2010, fue donado para la*

*edificación de un kínder. el mismo tiene el folio real 620419, si es el caso deseo saber quien tiene en custodia dicho predio y solicito copia del folio real. anexo plano de*

*información de seduvi ” (sic.)*

*Con fundamento en los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es **PARCIALMENTE COMPETENTE**, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio mencionado, toda vez que no sólo esta Unidad Administrativa podría poseer información al respecto.*

*Asimismo, le informo que en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud a la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES** con fundamento en el artículo 231 fracciones I, II y III del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (sic)*

Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia **de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente normatividad:

#### **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

*Artículo 231.- Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:*

- I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;*
- II. Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;*
- III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;*

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

#### **Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**

- Titular: Lic. Liana Pádilla Jácome
- Domicilio: Calle candelaria de los patos, Colonia 10 de mayo, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, Código Postal 15290.
- Teléfono: 55 5510 2649 ext.133
  
- Correo Electrónico: [oiop@consejeria.cdmx.gob.mx](mailto:oiop@consejeria.cdmx.gob.mx) y [ut.consejeria@gmail.com](mailto:ut.consejeria@gmail.com)
- Horario de atención al público: 09:00 a 15:00 HORAS

...” (Sic)

**III. Respuesta.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SAF/DGPI/DEIETI/0710/2023, del ocho de mismo mes y año, suscrito por la Subdirectora de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario del ente recurrido, por ausencia del Director Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

Atentos a su petición, me permito comunicarle lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XLII, 7, 10, 11, 24 fracción I, 121, 180, 193, 200, 212, 223 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la solicitud que incide en las atribuciones encomendadas a esta Dirección Ejecutiva, entre otros determinar la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México en los siguientes términos:

**RESPUESTA**

Me permito informarle que, se realizó la búsqueda en los archivos con que a la fecha cuenta esta Dirección Ejecutiva; sin que obre información respecto del predio de interés.

Finalmente es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia aquella a aquella información considerada con el carácter confidencial.

...” (Sic)

**IV. Recurso.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “El motivo es que, el día 17 de agosto del 2015 se expidió el oficio OM/DGPI/DIIYSI/001439/2015 SAIII/1531/2015, firmado por el entonces director de inventario inmobiliario y sistemas de información, ARQ. LUIS FRANCISCO ORTIZ BERNAL, donde se me dice que el terreno en comento es propiedad del entonces gobierno del distrito federal, por lo cual se me hace totalmente errónea la respuesta a mi información pública. anexo parte del documento.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del oficio OM/DGPI/SIIYSI/001439/2015, del diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

Con fundamento en el artículo 100, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se llevó a cabo búsqueda documental en los archivos y registros con que a la fecha cuenta la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, localizándose el Folio Real número 620419, expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mismo que consigna en su carátula los siguientes datos:

Denominación del Inmueble: Lomas del Chamizal 2ª. Sección  
Ubicación: Lote; Donación para Jardín de Niños Propiedad del D.D.F.  
Colonia: Lomas del Chamizal  
Superficie en m2: Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Metros Cuadrados  
Linderos, Rumbos y Colindancias: ...

*Derivado de dicha documental, se tiene que el predio forma parte del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, como un bien del dominio público, de conformidad con los artículos 137 y 138, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4, fracción I, 16, fracción II y 25 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.*

*Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de que se proporcione el Folio Real en que se encuentra inscrito el inmueble materia de su petición, con fundamento en el artículo 47, párrafo final de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito orientarlo a fin de que dirija su petición a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que entre otras facultades, le corresponde proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo de ese Registro, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*

...” (Sic)

**V.- Turno.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1736/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI.- Admisión.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VII. Manifestaciones de la persona solicitante.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la persona solicitante manifestó su voluntad llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**VIII. Alegatos del recurrente.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido manifestó que no es su voluntad llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**IX. Alegatos de la persona solicitante.** El diez de abril de dos mil veintitrés, vía correo electrónico, la persona solicitante presentó los documentos siguientes:

1. Constancia de folios, emitido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mismo que se adjunta:



**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CEJUR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

**CONSTANCIA DE FOLIOS**

NUMERO CATASTRAL: **INMUEBLES** 00620419

**DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

620419  
**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD**

SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS A LA FINCA QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN.  
 FECHA: 29-02-88

EL DIRECTOR GENERAL  
 LIC. HECTOR RUIPO ABAL

ANTECEDENTES REGISTRALES  
 FOLIO MATRIZ 620174

SECCION	VOLUMEN	TOMO
FOJAS	ASIENTO	

DATOS DE IDENTIFICACION

DENOMINACION DEL INMUEBLE: LOMAS DEL CHAMIZAL 2da. SECCION

UBICACION: LOTE 1 DONACION PARA JARDIN DE NIÑOS PROPIEDAD DEL D.D.F.

COLONIA: LOMAS DEL CHAMIZAL DELEGACION: CUAJIMALPA

SUPERFICIE EN M<sup>2</sup>: MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS

LINDEROS, RUMBOS Y COLINDANCIAS:  
 AL NOROCCIDENTE: TREINTA METROS CON RESERVA ECOLOGICA  
 AL SUROCCIDENTE: CUARENTA Y CINCO METROS CON RESERVA ECOLOGICA  
 AL SURESTE: CUARENTA Y CINCO METROS, VENTISIEGRO CV. CON CALLE MISILES Y ANDADOR MISILES  
 AL NORTOCCIDENTE: TREINTA METROS CON LOTE NUEVE Y RESERVA ECOLOGICA

FOLIO DIGITALIZADO

**CONSULTA**  
 08 DIC. 2022  
 CEJUR

CIUDAD INNOVADORA PARTICULARES

2. Oficio OM/DGPI/SIIYSI/001439/2015, del diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a la Oficialía mayor del Distrito Federal, registrada con el Folio 0114000168215, que a la letra dice:

“SOLICITO RESPETUOSAMENTE, INFORMES SI EL TERRENO UBICADO EN LA CALLE DE MISILES ENTRE TREN DE TRANSPORTES Y ANDADOR DE MISILES EN LA COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL, EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, ES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EL TERRENO MIDE 1388 METROS CUADRADOS Y DE SER POSIBLE SE ME OTORQUE EL FOLIO REAL ANEXO COPIA DEL MISMO”

De la lectura integral a su solicitud, se advierte que solicita lo siguiente:

1. Solicita se le informe si el terreno ubicado en la Calle de Misiles entre Tren de Transportes y Andador de Misiles, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa, con una superficie aproximada de 1388 metros cuadrados, es propiedad del Distrito Federal.
2. De ser posible, se proporcione el Folio Real en el cual se encuentra inscrito el terreno ubicado en la Calle de Misiles entre Tren de Transportes y Andador de Misiles, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa, con una superficie aproximada de 1388 metros cuadrados.

Sobre el particular me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

**COMPETENCIA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**  
La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es la Unidad Administrativa parcialmente competente para emitir respuesta a la presente solicitud, de conformidad a lo estipulado en los artículos 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 100, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública y 5, 6 y 47, párrafo final de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todos ordenamiento vigentes del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX y 12, 26, 45, 47, 51, párrafo primero y 54 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (LTAIPDF)**; el terreno ubicado en la Calle de Misiles entre Tren de Transportes y Andador de Misiles, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa, con una superficie aproximada de 1388 metros cuadrados; se atiende la petición en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 100, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se llevó a cabo búsqueda documental en los archivos y registros con que a la fecha cuenta la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, localizándose el Folio Real número 620419, expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mismo que consigna en su carátula los siguientes datos:

Denominación del Inmueble: Lomas del Chamizal 2ª. Sección  
Ubicación: Lote; Donación para Jardín de Niños Propiedad del D.D.F.  
Colonia: Lomas del Chamizal  
Superficie en m2: Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Metros Cuadrados  
Linderos, Rumbos y Colindancias: ...

Derivado de dicha documental, se tiene que el predio forma parte del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, como un bien del dominio público, de conformidad con los artículos 137 y 138, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4, fracción I, 16, fracción II y 25 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de que se proporcione el Folio Real en que se encuentra inscrito el inmueble materia de su petición, con fundamento en el artículo 47, párrafo final de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito orientarlo a fin de que dirija su petición a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que entre otras facultades, le corresponde proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo de ese Registro, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

..." (Sic)

3. Oficio SAF/DGPI/DEIETI/0237/2019, del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios

Técnicos y de Información del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Me refiero a su amable solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0106000100419, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 de febrero de 2019, en donde requiere lo siguiente:

“SOLICITO RESPETUOSAMENTE, INFORMES SI EL TERRENO UBICADO EN LA CALLE DE MISILES ENTRE TREN DE TRANSPORTES Y ANDADOR DE MISILES EN LA COLONIA LOMAS DEL CHAMIZAL EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, ES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TERRENO MIDE 1388 METROS CUADRADOS Y SU FOLIO REAL MATRIZ ES 620174 Y FOLIO REAL AUXILIAR 620419”

Atentos a su petición, me permito comunicarle lo siguiente:

Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada: La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México es competente para brindar información conforme a lo establecido por el artículo 120 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, consistente en llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Entidad que resguarda y administra el archivo de gestión que concentra expedientes sobre su propiedad.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que establece los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XI II, 10, 11, 193, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se atiende la solicitud que incide en las atribuciones encomendadas a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, en los siguientes términos:

Respuesta

Realizada la consulta y después de una búsqueda exhaustiva en nuestro acervo documental, que a la fecha resguarda la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, me permito comunicarle lo siguiente:

El predio que refiere en su solicitud de información es propiedad de la Ciudad de México, por donación reglamentaria como se establece en el Folio Real número 620419, derivado de la lotificación de la Colonia Lomas del Chamizal segunda sección.

De igual forma, y de conformidad con el artículo 6, fracción XXV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determina que constituye INFORMACIÓN PÚBLICA todo archivo, registro, dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los entes públicos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan obligación de generar en los términos de esta Ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

...” (Sic)

4. Oficio DGPI/2779/2010/, del trece de agosto de dos mil diez, emitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

Me refiero a su oficio número CG/CIOM/0537/2010, de fecha 11 de agosto de 2010, por el que requiere que en un término de tres días, se informe el estado que guardan los predios donados para servicios públicos y reserva ecológica por la Sociedad Lomas del Chamizal, S.C., debiendo remitir el reporte documental correspondiente, o en su caso, en seguimiento a la queja interpuesta por el C. José Lauro Godínez González, presidente del Consejo de la Comisión en Pro de los Derechos Humanos, Medio Ambiente y Defensa Jurídica de Propietarios y Poseedores de Terrenos en Lomas del Chamizal, a lo que respecto le comunico lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Dirección General a mi cargo, se tiene que derivado de la Notificación de la Colonia Lomas del Chamizal, se establecieron como Zonas de Reserva Ecológica las superficies de 76,860.62 m<sup>2</sup>, 35.99 m<sup>2</sup>, 5,594.94 m<sup>2</sup> y 6,490.93 m<sup>2</sup>, de igual forma el Fraccionador Lomas del Chamizal, S.C. donó a favor del Distrito Federal diversas fracciones de terreno, derivado de la regularización inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en los Folios Reales que a continuación se describen:

FOLIO REAL MATRIZ	FOLIO REAL AUXILIAR	DESCRIPCIÓN	SUP. DONADA FAVOR DEL D.F.
620897	620969	Lote, donación servicios Públicos, denominado Lomas del Chamizal 1ª Sección.	2,240.00 m <sup>2</sup>
620174	620419	Lote, donación para jardín de niños, denominado Lomas del Chamizal 2ª Sección.	1,384.00 m <sup>2</sup>
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO	620420	Lote; donación para escuela primaria, denominado Lomas del Chamizal 2ª Sección.	7,413.18 m <sup>2</sup>
Logro 200	620421	Lote; Área de donación para servicios públicos, denominado Lomas del Chamizal 2ª Sección.	846.84 m <sup>2</sup>
de v. h. c. d.	620358	Manzana IX, Área de donación para servicios públicos, denominado Lomas del Chamizal 2ª Sección.	30.00 m <sup>2</sup>

..." (Sic)

- X. Alegatos de ente recurrido. El trece de abril de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/078/2023, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia del ente

recurrido, y dirigido esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

#### MANIFESTACIONES

**PRIMERO.** Se estima que el agravio manifestado resulta **INFUNDADO**, al señalar que “por lo cual se me hace totalmente errónea la respuesta a mi información pública”, toda vez que en fecha 09 de marzo del presente año, se le hizo entrega de la información en el estado en que se encuentra en los archivos de este sujeto obligado, mediante el oficio de respuesta SAF/DGPI/DEIETI/0710/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, y de acuerdo a las atribuciones que tiene conferidas , tal y como lo establece en el artículo 123 fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se reproduce]

Por lo anterior, se deja constancia que la respuesta emitida fue realizada y suscrita por el área competente de poseer la información de interés del solicitante, se respondió de conformidad con los documentos que obran en sus archivos y se entregó la **información actualizada** del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, de acuerdo a sus atribuciones.

Ahora bien, es importante resaltar que el recurrente intenta atacar la veracidad de la respuesta, lo que acredita que, lo manifestado encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

[Se reproduce]

En consecuencia, es evidente que la respuesta emitida por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario entregó la respuesta conforme a la actualización de la información en su posesión y bajo las funciones que norman su actuar, esto no quiere decir que el recurrente crea que se trata de información errónea, toda vez que la autoridad está emitiendo una contestación apegada a sus competencias y atribuciones.

Por consiguiente, el agravio manifestado resulta **INFUNDADO**, con fundamento en la siguiente tesis:

[Se reproduce]

**SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De la lectura realizada al agravio que hace valer el recurrente, se observa que impugna un requerimiento distinto a la solicitud original.

En ese sentido, se configura en la especie, la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen:

[Se reproduce]

En efecto, como se acredita en las constancias que obran en el presente recurso, de ninguna parte se desprenden los elementos que ahora el recurrente aporta, por lo que el supuesto agravio resulta inoperante; lo anterior, se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia:

[Se reproduce]

En ese sentido, resulta evidente que, a través del recurso de revisión, el particular pretende ampliar su solicitud de información, tal como se desprende del contraste que se haga entre la solicitud de información original y el agravio manifestado, mismo que se lleva a cabo en el cuadro comparativo siguiente, donde primero se transcribe el contenido de la solicitud de información, después el agravio.

Solicitud	Agravio
<p><b>“solicito: se me informe si el terreno ubicado en la calle de misiles entre tren tren de transportes y</b></p>	<p><b>“El motivo es que, el día 17 de agosto del 2015 se expidió el oficio OM/DGPI/DIYSI/001439/2015</b></p>
<p>andador de misiles, en la colonia lomas del chamizal, alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cp 05120 <b>es propiedad del gobierno de la CDMX.</b> el terreno mide 1388 metros, tiene la cuenta predial 356-716-10 y según el oficio DGPI/2779/2010, <b>fue donado para la edificación de un kínder. el mismo tiene el folio real 620419,</b> si es el caso deseo <b>saber quien tiene en custodia dicho predio y solicito copia del folio real.</b> anexo plano de información de seduvi” (sic)</p>	<p><b>SAIII/1531/2015, firmado por el entonces director de inventario inmobiliario y sistemas de información, ARQ. LUIS FRANCISCO ORTIZ BERNAL, donde se me dice que el terreno en comento es propiedad del entonces gobierno del distrito federal,</b> por lo cual se me hace totalmente errónea la respuesta a mi información publica. anexo parte del documento” (sic)</p>

Por lo anterior, resulta evidente que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue requerida en su solicitud original; esto es, el recurrente pretende introducir planteamientos diferentes a los primigenios modificando así el alcance y sentido del contenido de información originalmente planteado.

Por lo que se desprende que estamos frente a información adicional a su solicitud inicial, con base en ello, se evidencia que el recurrente hace precisiones que no fueron plasmadas al inicio y que en este momento procesal resultan estar fuera del contexto legal para poderlos

atender en el marco de la normatividad que nos rige, realizar lo contrario o brindar atención a la solicitud en torno a lo que manifiesta el ahora recurrente, estaría fuera de la regulación constitucional del derecho de acceso a la información.

No obstante, y consistente en las manifestaciones realizadas por Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, mediante número de oficio SAF/DGPI/DEIETI/0884/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, realizó una búsqueda exhaustiva sin que obren de información de este predio, ya que dicha Dirección, únicamente resguardó documentos que acreditan la titularidad o posesión de bienes inmuebles que forman parte de patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México.

Por lo que la Dirección Ejecutiva referida, al emitir la respuesta del folio materia del presente recurso, no localizó la información del inmueble, al no tener los documentos con las que se acrediten su propiedad. Esto concluye que la atribución del área competente es **mantener actualizada la información del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México**, por lo que si en el año 2015 el inmueble de interés del recurrente se encontraba como propiedad del gobierno, también lo es que actualmente ya no forma parte y por eso se respondió que no se localizó en el registro de los inmuebles propiedad del gobierno.

Cabe resaltar que la solicitud primigenia no señaló el antecedente y solo se enfocó en preguntar: *“se me informe si el terreno ubicado en la calle de misiles entre tren tren de transportes y andador de misiles, en la colonia lomas del chamizal, alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cp 05120 es propiedad del gobierno de la CDMX...”*, por lo que la respuesta emitida dio respuesta clara y concisa del resultado de la búsqueda en los archivos.

TERCERO. Se proporciona en vía de manifestaciones las realizadas por la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, mediante documento anexo con número de oficio SAF/DGPI/DEIETI/0884/2023, en razón de que la respuesta emitida por el área fuese proporcionada apegada a derecho, en tiempo y forma, siendo idónea, adecuada y de manera estricta a lo solicitado.

CUARTO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a SOBRESEER POR IMPROCEDENTE lo referente a la impugnación de la veracidad de la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y CONFIRMAR la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la respuesta atiende el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

### PRUEBAS

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162823000791.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente al oficio de remisión de dicha solicitud, para la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, de fecha 06 de marzo de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acuse de Remisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia en formato PDF, de fecha 06 de marzo de 2023.

**4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, mediante oficio: SAF/DGPI/DEIETI/0710/2023, de fecha 08 de marzo de 2023, esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de ser el medio elegido para recibir notificaciones.

**5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia en formato PDF, de fecha 09 de marzo de 2023.

**6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en las manifestaciones realizadas por Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, mediante número de oficio SAF/DGPI/DEIETI/0884/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, Con documento anexo.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

**SEGUNDO.** En su caso CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx), [saf.recursosrevision@gmail.com](mailto:saf.recursosrevision@gmail.com).

**CUARTO.** Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.



...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de mérito, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Oficio de respuesta por el cual se comunicó la incompetencia parcial.
3. Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual el ente recurrido remitió la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
4. Oficio número SAF/DGPI/DEIETI/0710/2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de mérito.
5. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, relativo a la solicitud de mérito.
6. Oficio SAF/DGPI/DEIETI/0884/2023, del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

#### ALEGATOS

... ”

De lo anterior, se advierte que el recurrente instó, saber si el predio es propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, si es el caso se le informe quién tiene en custodia el predio ubicado en “calle de misiles entre tren tren de transportes y andador de misiles), en la colonia lomas del chamizal, alcaldía Cuajimalpa de Morelos” (sic), así como copia del folio real 620419.

A lo que el sujeto obligado, el día ocho de marzo del año en curso, emitió contestación mediante oficio número **SAF/DGPI/DEIETI/0710/2023**, aludiendo lo siguiente:

*“Me permito informarle que, se realizó la búsqueda en los archivos con que a la fecha cuenta esta Dirección Ejecutiva; sin que obre información respecto del predio de interés”.*

En tal sentido no hubo omisión alguna por parte del ente obligado, en virtud de que en los archivos con que a la fecha cuenta esta Dirección Ejecutiva, únicamente se guardan los documentos que acreditan la titularidad de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México.

Bajo ese argumento, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con la información solicitada, en virtud de que no posee los documentos con los que se sustente la propiedad a favor de la Ciudad de México, quedando fuera del ámbito de competencia del sujeto obligado, por lo que no resulta viable hacer valer el oficio DGPI/2779/2010, aún y cuando el Folio Real 620419 en su carátula señala que es Propiedad del D.D.F., toda vez que no se cuenta con el título de propiedad a que se hace referencia en dicho Folio Real, reiterando que esta Dirección Ejecutiva únicamente resguarda los documentos que acreditan la titularidad de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, conforme al artículo 123 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**TERCERO.** - En cuanto al agravio referido por el recurrente, en el que manifestó lo siguiente:

[Se reproduce]

Por lo que, al tenor de lo descrito se encuentra actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere:

[Se reproduce]

Lo anterior, en virtud de que mediante oficio SAF/DGPI/DEIETI/0710/2023 del ocho de marzo de dos mil veintitrés, en el cual el ente obligado indicó, “*Me permito informarle que, se realizó la búsqueda en los archivos con que a la fecha cuenta esta Dirección Ejecutiva; sin que obre información respecto del predio de interés*”, por lo que el recurrente pretende impugnar la veracidad de la información vertida por el ente obligado a través del oficio del Recurso de Revisión de referencia.

De igual forma, es de precisar que **el recurrente está ampliando la solicitud en vía de Recurso de Revisión**, en el sentido de agregar nuevos contenidos, al pretender incluir un oficio respecto a su solicitud primigenia, esto es:

*“El motivo es que, el día 17 de agosto de 2015 se expidió el oficio OM/DGPI/DIIYSI/001439/2015 SAIII/1531/2015, firmado por el entonces director de inventario inmobiliario y sistemas de información, ARQ. Luis Francisco Ortiz Bernal, donde se me dice que el terreno en comento es propiedad del entonces gobierno del Distrito Federal, por lo cual se me hace totalmente errónea la respuesta a mi información pública”.*

Tal y como lo describe el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[Se reproduce]

Por lo que se reitera que en la solicitud de información pública con número de folio 090162823000791 de fecha dos de marzo del presente año, el solicitante requirió:

*"solicito: se me informe si el terreno ubicado en la calle de misiles entre tren tren de transportes y andador de misiles, en la colonia lomas del chamizal, alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cp 05120 es propiedad del gobierno de la CDMX. el terreno mide 1388 metros, tiene la cuenta predial 356-716-10 y según el oficio DGPI/2779/2010, fue donado para la edificación de un kínder. el mismo tiene el folio real 620419, si es el caso deseo saber quien tiene en custodia dicho predio y solicito copia del folio real. anexo plano de información de seduvi" (sic).*

De lo anterior, se advierte que en la solicitud de información no se hace mención al oficio OM/DGPI/DIYSI/001439/2015, SAIII/1531/2015 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince que el recurrente en la vía de recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1736/2023 alude, por lo que está ampliando su solicitud respecto de nuevos contenidos.

De lo expuesto, nos encontramos ante la hipótesis normativa del artículo 248 fracción VI, ya que el recurrente en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1736/2023, amplía su solicitud respecto de nuevos contenidos, bajo el argumento de que el oficio OM/DGPI/DIYSI/001439/2015 SAIII/1531/2015, se le hace errónea a la respuesta de su información pública, cuando únicamente en su solicitud de Información Pública con número de folio 090162823000791, señaló:

*"solicito: se me informe si el terreno ubicado en la calle de misiles entre tren tren de transportes y andador de misiles, en la colonia lomas del chamizal, alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cp 05120 es propiedad del gobierno de la CDMX. el terreno mide 1388 metros, tiene la cuenta predial 356-716-10 y según el oficio DGPI/2779/2010, fue donado para la edificación de un kínder. el mismo tiene el folio real 620419, si es el caso deseo saber quien tiene en custodia dicho predio y solicito copia del folio real. anexo plano de información de seduvi" (sic).*

No obstante, el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1736/2023, ha sido admitido como procedente, es de hacer notar que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 fracciones V y VI Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tanto resulta aplicable el artículo 249 fracción III de la citada Ley.

[Se reproduce]

De igual forma la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo que a la letra dice:

Se acompaña al presente la siguiente documental en copia certificada, para que surta los efectos a que haya lugar.

1. Oficio SAF/DGPI/DEIETI/0710/2023 del ocho de marzo del año en curso.

POR LO EXPUESTO, solicito:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma, y por hechas las manifestaciones en el presente Informe de ley.

**SEGUNDO:** Se deseche por improcedente el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1736/2023, en términos del artículo 248 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO:** Se tenga por sobreesido el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1736/2023, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO:** Se confirma lo emitido en el oficio número SAF/DGPI/DEIETI/0710/2023 de fecha ocho de marzo del año en curso.

...” (Sic)

7. Certificación del oficio número SAF/DGPI/DEIETI/0710/2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de mérito.

**XI. Cierre de Instrucción.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos de la persona solicitante y del ente recurrido.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien

presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

“  
...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
...  
**II.** La declaración de inexistencia de información;  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia manifestada por el ente recurrido**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió **conocer si el terreno** ubicado en la Calle de misiles entre tren de transportes y andador de misiles, en la Colonia lomas del chamizal, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C.P 05120, **es propiedad del Gobierno de la CDMX**. Asimismo, indicó que el terreno mide 1388 metros, tiene la cuenta predial 356-716-10 y según el oficio DGPI/2779/2010, fue donado para la edificación de un kínder, el mismo tiene el folio real 620419, **y de ser el caso desea saber quién tiene en custodia dicho predio, así como la copia del folio real.**

En respuesta, y posterior a manifestar su competencia parcial, el ente recurrido a través de la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, indicó que después de realizar una búsqueda en los archivos de dicha Dirección, no obra información respecto del predio de interés.

La persona solicitante en su recurso de revisión señaló que el 17 de agosto del 2015 se expidió el oficio OM/DGPI/DIIYSI/001439/2015 SAIIII/1531/2015, firmado por el entonces Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, donde señalan que el terreno en comento era propiedad del entonces Gobierno del Distrito Federal, por lo cual no se atendió a cabalidad solicitud.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia manifestada por el ente recurrido.**

Asimismo, del recurso de revisión es posible advertir que la persona solicitante no se inconformó con la incompetencia parcial manifestada por el ente recurrido, por lo que al no haber sido controvertido dicho contenido, esta se considera un **acto consentido.**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>2</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

En alegatos, la persona solicitante aportó diversos documentos y oficios de 2010, 2015 y 2019, emitidos por el sujeto obligado, que indican de que el predio de interés era propiedad del entonces Distrito Federal.

Por su parte, al presentar sus alegatos el ente recurrido indicó:

- Que se respondió de conformidad con los documentos que obran en los archivos del ente recurrido y que se entregó la **información actualizada** del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario**, Estudios Técnicos y de Información, de la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, realizó una búsqueda exhaustiva sin que obre información del predio requerido, ya que dicha Dirección, únicamente resguardó documentos que acreditan la titularidad o

---

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

posesión de bienes inmuebles que forman parte de patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México.

- Que la Dirección Ejecutiva referida, al emitir la respuesta del folio materia del presente recurso, no localizó la información del inmueble, al no tener los documentos con los que se acrediten su propiedad.
- Que la atribución del área competente es **mantener actualizada la información del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México**, por lo que si en el año 2015 el inmueble de interés del recurrente se encontraba como propiedad del Gobierno, actualmente ya no forma parte y por eso se respondió que no se localizó en el registro de los inmuebles propiedad del Gobierno.
- **Que no cuenta con lo peticionado, en virtud de que no posee los documentos con los que se sustenta la propiedad** a favor de la Ciudad de México, y que aún cuando los oficios señalados por la persona solicitante señalan que el folio real y el predio son propiedad del Distrito Federal, **no se cuenta con el título de propiedad a que se hace referencia.**
- Que dicha Dirección Ejecutiva únicamente resguarda los documentos que acreditan la titularidad de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo previo, conviene analizar si la respuesta del ente recurrido estuvo apegada a derecho, por lo que conviene traer a colación la Ley en materia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada  
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, vale la pena retomar que en respuesta el ente recurrido se pronunció a través de la **Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información**, de la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, por lo que a efecto de constatar si el ente recurrido se pronunció a través de su unidad administrativa competente, resulta necesario citar el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas<sup>3</sup>, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

**Puesto:** Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información.

...

- Llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su régimen de dominio;
- Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Administración Pública, así como Alcaldías, la información documental de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

...” (Sic)

---

<sup>3</sup>[https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual\\_administrativo\\_SAF\\_2023/36\\_Direc\\_General\\_Patrimonio\\_Inmobiliario.pdf](https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_administrativo_SAF_2023/36_Direc_General_Patrimonio_Inmobiliario.pdf)

De la normativa en cita se advierte que la **Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información**, de la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, es quien lleva el registro, control y actualización del patrimonio de la Ciudad de México y concentra y resguarda los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y, requerir a las Dependencias de la Administración de la Ciudad de México, la información documental de los inmuebles propiedad de la misma.

En este orden de ideas, se advierte que el ente recurrido atendió la solicitud a través de la unidad administrativa competente para conocer de lo peticionado, esto es, la **Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información**, no obstante, se limitó a indicar que después de realizar una búsqueda en sus archivos, **no obra información respecto del predio de interés**.

Respecto de lo previo, este Instituto no se encuentra en posibilidades de validar tal manifestación, toda vez que el propio ente recurrido en alegatos indicó que respondió de conformidad con los documentos que obran en sus archivos y que se entregó la **información actualizada** del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, y que únicamente resguarda los documentos que acreditan la titularidad o posesión de bienes inmuebles que forman parte de patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México.

Asimismo, indicó que no localizó la información del inmueble, al no tener los documentos con los que se acrediten su propiedad y que si **en el año 2015 el inmueble de interés del recurrente se encontraba como propiedad del gobierno, actualmente ya no forma parte y por eso se respondió que el predio**

**de interés no se localizó en el registro de los inmuebles propiedad del Gobierno.**

Es entonces que de las propias manifestaciones del ente recurrido se advierte que en su respuesta inicial, este se limitó a manifestar la inexistencia de la información, sin desagregar con mayor especificidad, las razones por las que no cuenta con lo peticionado, esto es que solo se resguardan los documentos que acreditan la titularidad o posesión de bienes inmuebles que forman parte de patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, y que es por ello que no se localizó la información del inmueble, pues no se cuenta con los documentos con los que se acredite su propiedad y que si **aunque en 2015 el inmueble de interés del recurrente se encontraba como propiedad del Gobierno, actualmente ya no forma parte.**

Al respecto, se considera que contrario a lo señalado por el ente recurrido, en el caso específico, manifestar la inexistencia de la información, no permite a la persona solicitante inferir que si no se cuenta con lo requerido, es porque no se cuenta con los documentos con los que se acredite su propiedad y que **actualmente el predio ya no es propiedad del Gobierno.**

Por ello, el ente recurrido se pronunció de forma restrictiva y carente de congruencia y exhaustividad, pues de inicio no explicó a la persona solicitante los motivos que originaron la inexistencia de la información requerida. Asimismo, no obra constancia de que la respuesta complementaria haya sido notificada a la persona solicitante por el medio elegido para recibir comunicaciones, por lo que se tiene por no notificada.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante, **relativo a la inexistencia** de la información deviene **fundado**.

Ahora bien, aunque en alegatos el ente recurrido puntualizó el por qué de la inexistencia, este Instituto considera que toda vez que existen elementos de convicción que permiten inferir que por lo menos hasta 2019 el propio ente recurrido señalaba que el predio de interés de la persona solicitante era propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, **como un bien de dominio público**, resulta necesario que el ente recurrido realice una nueva búsqueda, esta vez con criterio amplio y se manifieste respecto de lo petitionado.

En atención a lo previo, en caso de que tal como lo señala el ente recurrido, el Gobierno de la Ciudad de México ya no sea propietario del predio de interés, a efecto de dar certeza a la parte solicitante de la respuesta, este deberá someter la Inexistencia de la información ante su Comité de Transparencia, fundando y motivando las razones por las cuales el predio ya no forma parte del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, proporcionando a la persona solicitante el acta correspondiente y la documentación soporte que justifique la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Haga del conocimiento de la persona solicitante, los alegatos y manifestaciones remitidos a este Instituto.
- Realice una nueva búsqueda con criterio amplio de la información solicitada, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la

**Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información**, considerando todos los elementos aportados por la persona solicitante y proporcione lo petitionado, pronunciándose respecto de todo lo requerido de forma clara y congruente.

- En caso de no contra con la información petitionada, someta a consideración de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada, fundando y motivando la misma y proporcione a la persona solicitante el acta correspondiente, así como la documentación soporte que avale por qué la Ciudad de México ya no es propietaria del predio de interés de la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar



inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**